



Recurso N°: 85/2005

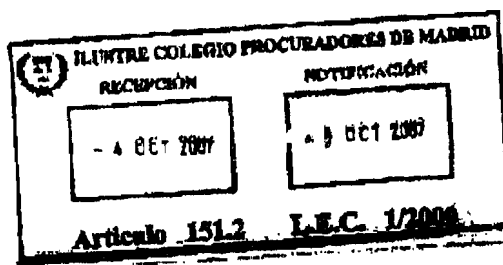
Recurso N°: 85/2005**Ponente Excmo. Sr. D.: Andrés Martínez Arrieta****Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo**

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Juan Saavedra Ruiz
D. Enrique Bacigalupo Zapater
D. Andrés Martínez Arrieta
D. José Manuel Maza Martín
D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre



En la Villa de Madrid, a dos de Octubre de dos mil sicte.

I. HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de abril del corriente, se dictó auto -rectificado posteriormente por auto de aclaración de fecha 19 de abril- por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor de la presente Causa Especial, cuya parte dispositiva, en lo que interesa a la presente resolución, era del siguiente tenor literal:



Recurso Nº: 85/2005

"1ª) Se declara concluida la instrucción de esta causa, y no siendo los hechos constitutivos de delito alguno, y sólo integrantes de la posible falta de coacciones del art. 620 del Cpenal, así se declara.

2ª) Remítase todo lo actuado al Juzgado de Instrucción nº 4 de Manacor, del cual procede a fin de que celebre el oportuno Juicio de Faltas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas."

SEGUNDO.- Notificada la resolución a las partes personadas, por el Procurador Sr. Ferrer Recuero, en nombre y representación de D. Pedro J. Ramírez Codina se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos. Efectuados los traslados a las demás partes personadas a que se refiere el art. 766 de la LECrimm, por el Ministerio Fiscal y el Procurador Sra. Monterroso Barrero en nombre y representación de D. Joan Puig i Cordon, se presentaron sendos escritos impugnando el recurso presentando, solicitando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO Y UNICO.- El recurrente alza su queja en apelación contra el Auto que concluye las diligencias penales incoadas en investigación de un delito de coacciones remitiendo los autos al Juzgado de Instrucción de Manacor para el enjuiciamiento de los hechos a través de las normas reguladoras del juicio de faltas.

El Auto recurrido, el escrito de apelación, y también en la impugnación al recurso planteado por el querrellado, coinciden en considerar concluida la investigación judicial, por lo que la resolución procedente es la prevista en alguno de los apartados del art. 779 de la Ley procesal. También son coincidentes en la relación de requisitos que la tipicidad de la coacción exige. La discusión se concreta en el requisito típico de la intensidad del acto coactivo que el Auto recurrido entiende no supera el límite de la falta del art. 620 Cp, en tanto que el recurrente afirma que el reproche a la coacción que denuncia es la del delito del art. 172 del Código penal.

Centrada la controversia, la cuestión queda reducida al elemento valorativo de la coacción, el de la "cierta" o "necesaria", en todo caso,



Recurso N°: 85/2005

"suficiente", entidad del acto de violencia o intimidación contra otra, u otras, persona dirigida a obligar a hacer o a compeler a efectuar lo que el sujeto pasivo no quiere.

El recurrente afirma la existencia de una intensidad suficiente para el acto coactivo sobre una doble consideración: el Auto recurrido no recoge el desvalor de la acción, por la existencia de una pluralidad de personas que se materializa en la desproporción entre el número de personas que entraban y las que protegían la propiedad, y la causación de lesiones en dos personas del equipo de seguridad. También en la existencia de un desvalor de resultado, al afirmar que el acto de coacción tenía por objeto agredir la libertad de expresión del propietario de la piscina en el que se desarrollan los hechos y el ataque a la intimidad.

La resolución impugnada, motiva su decisión remitiendo el enjuiciamiento al Juzgado competente para el enjuiciamiento de la falta de coacciones, en una ponderación de intereses y valores también constitucionales, como el derecho de manifestación y de petición para "conseguir la liberación de una zona de dominio público terrestre-marítimo cuyo uso estaba temporalmente suspendido por la autoridad administrativa competente", actividad reivindicativa que se concretó en actos de protesta, en la interposición de un recurso de naturaleza administrativa y la formulación de preguntas parlamentarias a la Ministra encargada de la gestión afectada por el tema objeto de debate.

De lo instruido en la causa no resulta acreditada la pretendida conculcación de la libertad de expresión del querellante, por mas que se invoque su condición de director de un diario nacional. Las finalidades pretendidas y las motivaciones de la convocatoria que dio lugar a la irrupción en la piscina no era otra, o no resulta indiciariamente acreditada que fuera otra, que la reivindicación de un derecho suspendido. La afectación al derecho fundamental a la libertad de expresión que se invoca para fundamentar la gravedad no puede resultar de la condición del sujeto pasivo de la coacción, sino que ha de resultar de la conducta objeto de la investigación. Cuestión distinta es que la notoriedad del querellante, y sujeto pasivo de la coacción, potencie la naturaleza reivindicativa del acto de protesta, pero ello es algo ajeno a la acción del sujeto activo del delito que se imputa.

Con respecto a lo que el recurrente denomina desvalor de la acción y que concreta en la desproporción numérica entre agresores y miembros del equipo de seguridad, constatamos que en el lugar de los hechos se había dispuesto un servicio de precaución, integrado por Guardias Civiles, cuya intervención no fue precisa para reducir la tensión derivada del acto objeto de la denuncia.



Recurso Nº: 85/2005

De cuanto llevamos dicho interesa destacar, en orden al requisito de la coacción que es objeto de la controversia del recurso, que el querellado y otros realizaron su conducta con la pretensión reivindicativa de un derecho suspendido por la administración y que es objeto de controversia jurídica y política; que el derecho a la libertad de expresión no resulta indiciariamente afectado; que la desproporción que se alega no fue tal en la medida en que existían destacadas una fuerza policiales en el lugar de los hechos; que el acto coactivo se desarrolló en un breve espacio temporal suficiente para que los medios de comunicación convocados, sobre todo gráficos, recogieran el momento del acto reivindicativo; las lesiones que los empleados en la seguridad del querellante fueron de escasa entidad.

Estas circunstancias hacen que el Auto recurrido, en cuanto valora el requisito de la intensidad, sea correcto en la ponderación y valoración de las circunstancias concurrentes, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Instrucción para su enjuiciamiento en el correspondiente Juicio de Faltas, sin que ningún error quepa declarar, por lo que la apelación ha de ser desestimada.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación procesal de D. Pedro J. Ramírez Codina contra el auto del Excmo. Sr. Magistrado Instructor de fecha 12 de abril del corriente, manteniendo dicha resolución en su integridad.

Notifíquese la presente resolución.

Así lo acordaron, manda y firman los Excmos. Stes. Magistrados anotados al margen que han formado Sala para ver y decidir la presente de lo que como Secretaria certifico.